

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 3-2022/2023

En la ciudad de Granada, a veintinueve de diciembre de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Vidal Jiménez, en nombre y representación del Prointegrada BM Lauro como presidente del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2022, en su Acta Nº 12/2022-2023, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 19 de noviembre de 2022 tiene lugar el encuentro de Segunda división nacional masculina entre el Prointegrada BM Lauro y el BM. Viso, en cuyo anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

El partido ha sido suspendido en el min. 46:15 cuando se produce una intromisión por parte de miembros de la afición de Prointegrada BM Lauro a la pista de juego. Esta situación se inicia por insultos reiterados hacia el jugador del equipo A, con dorsal nº 24, Don Miguel García Ruiz. Esta situación es escuchada por el equipo arbitral, después de esto, se produce una alteración entre los equipos y el público, haciendo imposible la continuidad del encuentro.

SEGUNDO. - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante resolución de 23 de noviembre de 2022 en su Acta Nº 11/2022-2023, acuerda:

Abrir trámite de información reservada que se tramitará por el procedimiento urgente establecido en los artículos 71 y siguientes del A.D.D., con el número 8-22/23,

para conocer más a fondo las circunstancias que provocaron la suspensión del encuentro, para lo cual se requiere a los clubes participantes, para que en el plazo de tres días, remitan video del encuentro, así como las alegaciones que estimen conveniente e igualmente se requiere a los árbitros del mismo, Dña. Amara Alós Navajas y D. Pablo Muñoz Prieto para que en idéntico plazo, remitan informe ampliatorio al acta del encuentro, informando de lo que detallamos:

1.- Que el jugador insultado es D. Miguel Ángel García Ruiz, perteneciente al equipo BM. Viso, ya que en las observaciones del acta figura como jugador del equipo A.

2.- Que confirmen que la afición que penetró en el terreno de juego fue la del equipo local PROINTEGRA BM. LAURO.

3.- Que expliquen lo que significa qué es una alteración entre los equipos y el público, y si fueron los dos equipos entre ellos, si fueron todos los componentes del equipo o si se pudieron identificar a jugadores de uno y otro equipo, o de ambos con actos punibles, y en su caso cuales fueron estos.

4.- Las actuaciones del delegado de campo en todo este asunto.

5.- Si se requirió a la fuerza de orden público, quién lo hizo y si acudió.

TERCERO. - A la vista de lo anterior, con fecha de entrada 23 de noviembre de 2022, nº registro 333, se recibe en la F.A.BM., informe ampliatorio del acta por parte del equipo arbitral del encuentro, Dña. Amara Alós Navajas y D. Pablo Muñoz Prieto en el cual responden las cuestiones anteriormente planteadas.

Asimismo, con fecha de 25 de noviembre de 2022, registro de entrada nº 340, se recibe escrito de alegaciones de D. Francisco Manuel López Sánchez, en nombre y representación del BM Viso, como secretario de la Junta Directiva del mismo, y con fecha de 26 de noviembre de 2022, registro de entrada nº 341, se recibe escrito de alegaciones de D. Miguel Ángel Vidal Jiménez, en nombre y representación del Prointegrada BM. LAURO, como presidente de este, respondiendo a las cuestiones planteadas y adjuntando video del encuentro.

CUARTO. - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante resolución de 29 de noviembre de 2022, en su Acta Nº 12/2022-2023, adopta el siguiente acuerdo:

- a) *Ratificar la suspensión del encuentro por parte de los árbitros del mismo en función del artículo 150D del R.G.C.*
- b) *Que ha de disputarse el resto del encuentro, para lo cual se ofrece a los equipos contendientes un plazo de diez días para que comuniquen la nueva fecha de celebración del resto del encuentro que deberá ser consensuada por ambos clubes y con las premisas que se marcan a continuación de conformidad con lo establecido en el artículo 153 y 157 del R.G.C. informando al C.BM. Lauro que deberá de hacerse cargo de los gastos de desplazamiento y dietas correspondientes del equipo arbitral de conformidad con lo establecido en el artículo 152.2 del R.G.C.*
- c) *Sancionar al C. BM. Lauro con multa de cien euros y apercibimiento de cierre del terreno de juego por infracción grave del artículo 39C del A.D.D. con aplicación de las circunstancias concurrentes del artículo 134.3 en su apartado f) de la Ley 5/2016 de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 5 c) 1º, apartado 2 al haber colaborado el delegado de campo, jugadores y oficiales en solucionar el hecho ocurrido de invasión del terreno de juego por parte de espectadores y apartado 3 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre que permite imponer en caso de que los daños y perjuicios a terceros a los intereses generales sean de escasa entidad, por el órgano competente a las infracciones graves las sanciones correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.*

QUINTO. - Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 5 de diciembre de 2022, registro n.º 359, D. Miguel Ángel Vidal Jiménez, en nombre y representación del Prointegrada BM Lauro, como presidente del mismo, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

SEXTO. - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Vidal Jiménez, en nombre y representación del Prointegrada BM Lauro ,como presidente del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2022, en su Acta N° 12/2022-2023, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando al fondo del asunto, debemos en primer lugar recordar la presunción de veracidad de que gozan las actas suscritas por el equipo arbitral, así como los escritos ampliatorios de las mismas, tal y como viene haciendo este Comité de manera habitual, pues es sabido que constituyen medio documental necesario en el

conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 86 R.G.C.).

Así, en el caso que nos ocupa, en el anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar que en el minuto 46:15 se suspende el partido, *al producirse una intromisión por parte de miembros de la afición de Prointegrada BM. Lauro a la pista de juego, situación que se inicia por insultos reiterados hacia el jugador D. Miguel García Ruiz, que resulta ser jugador del BM Viso. Tras ello se produce una alteración entre los equipos y el público, haciendo imposible la continuidad del encuentro.*

Continuando con lo anterior, en el informe ampliatorio del acta del encuentro suscrito por el equipo arbitral del mismo, se indica, entre otras cuestiones, que *únicamente penetraron en el terreno de juego aficionados del equipo local, Prointegrada BM. Lauro y confirman que la situación fue propiciada por aficionados de este equipo. Además, continúan: se hace constar que no fue una pelea entre ambos equipos enfrentados, sino únicamente entre jugadores y público, interviniendo jugadores de ambos equipos para intentar cesar el conflicto. (...) El delegado de campo intentó calmar la situación, pero fue imposible. No obstante, en todo momento ayudó a los miembros del colectivo arbitral a solucionar la situación.*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta las alegaciones que ambas partes aportaron en el expediente de información reservada, así como el video proporcionado por el Prointegrada BM Lauro, no podemos confirmar que el incidente se origine *“cuando un jugador del equipo B, mientras el balón está en la otra zona de juego se va desde el banquillo hasta la grada cruzando todo el campo sin que nadie lo amonestara ni*

excluyera” tal y como alega el recurrente en el punto primero de su escrito, ya que mediante el visionado del video no es posible apreciar la presunta situación que se describe.

En cuanto al punto segundo, tercero y cuarto del escrito del recurrente, solamente cabe incidir en la presunción de veracidad del acta, especialmente de acuerdo con el ya citado artículo 61 del A.D.D., artículo 86 del R.G.C. y artículo 73 A.D.D. Asimismo, este Comité no es un órgano capacitado para re arbitrar un encuentro, por lo que no puede entrar a valorar si la actuación del equipo arbitral junto con la decisión final de suspensión del partido, fue o no la más deseada, ya que carece de competencia. Sin embargo, si compete precisar que la invasión del público en el terreno de juego está contemplada como circunstancia suficiente y válida para suspender un encuentro (Artículo 150. D) R.G.C. y ss.)

Continuando con la exposición, tan solo nos queda para el análisis el acta arbitral del encuentro y el informe ampliatorio de la misma, en tanto que el video aportado por el recurrente no supone, a juicio de este órgano disciplinario, medio suficiente para desvirtuar el contenido del acta y el informe, los cuales gozan de presunción de veracidad. Por lo anterior, este Comité coincide con el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., cuando éste considera que los hechos que se describen se encuadran en el artículo 39.c) del A.D.D. sobre infracciones graves en el cual se recoge la siguiente: c) *“si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a las personas, interrumpiendo el encuentro o imposibilitando su finalización”*, pues trasladándolo al caso que nos ocupa, queda constatado que el *público invade el campo, perturbando la marcha normal del juego*, en tanto que se para el partido, *sin causar daño a las personas*, hecho confirmado en el informe ampliatorio del acta arbitral, e *imposibilitando la finalización del encuentro*.

No obstante, en este caso se debe tener – y se tiene - en cuenta el principio de proporcionalidad traducido en *la observancia de la debida idoneidad y necesidad de las sanciones y su adecuación a la gravedad de los hechos*, puesto que, aunque la responsabilidad de la invasión en el terreno de juego recae sobre el club organizador, se confirma el buen hacer tanto del delegado de campo, como de jugadores y oficiales al objeto de solucionar el hecho ocurrido. De esta manera, resultan de aplicación las

circunstancias concurrentes del artículo 134.3 f) de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 5 c) 1º, apartados 2 y 3 del Decreto 205/2018, que capacitan al órgano competente para imponer a las infracciones graves, las sanciones correspondientes a las infracciones leves, en caso de que los daños y perjuicios a terceros o a los intereses generales, sean de escasa entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Por todo lo anterior, este Comité considera que el contenido del anexo al acta arbitral del encuentro, así como el informe ampliatorio del mismo, no quedan desvirtuados mediante los medios de prueba aportados por el recurrente, debiendo rechazar los argumentos esgrimidos en su escrito.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Vidal Jiménez, en nombre y representación del Prointegrada BM Lauro como presidente del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2022, en su Acta N° 12/2022-2023, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles,

a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO